

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-024/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: RICARDO MONREAL ÁVILA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República, al considerarse que no se acreditó que: **a)** el video difundido en su página personal de Facebook constituya una conducta que actualice el uso indebido de recursos públicos, y **b)** que la utilización de expresiones religiosas, no vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Glosario

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<i>Denunciado:</i>	Ricardo Monreal Ávila.
<i>Denunciante/quejoso:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Unidad/Autoridad Instructora:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del procedimiento.

TRIJEZ-PES-024/2021

1.2.1. Denuncia. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno¹, Aldo Adán Ovalle Campa, en su calidad de representante suplente del *Denunciante* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra del *Denunciado* por la supuesta utilización de recursos públicos y haber realizado manifestaciones con contenido religioso.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El diecinueve de abril, la *Autoridad Instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diversas diligencias de investigación, encaminadas a perfeccionar el sumario.

Una vez recibidas las actuaciones, por acuerdo del cuatro de mayo, se ordenó el emplazamiento a las partes, señalando las once horas del día catorce del propio mes, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados acorde a lo señalado por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual solo acudió por escrito la parte *Denunciada*, no así el *Denunciante* a pesar de haber sido debidamente emplazado a la misma².

2

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1 Recepción del expediente. El veintisiete de mayo, se tuvo por recibido, el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/041/2021.

1.3.2. Turno. Por auto de catorce de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-024/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.3.3. Debida integración. Por acuerdo de la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de dictar sentencia.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, que se hacen consistir en el uso indebido de recursos públicos y manifestaciones de carácter religioso.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

² Obra emplazamiento a fojas 66 de la causa.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones I y II, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Causales de improcedencia.

El *Denunciado* por su propio derecho hizo valer la causal de improcedencia relativa a que la queja es frívola.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 416 de la *Ley Electoral* establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea frívola³.

Sin embargo, este órgano resolutor considera que no le asiste la razón al *Denunciado*, pues contrario a sus afirmaciones, del escrito de denuncia se advierte el relato de hechos que pueden constituir infracciones a la norma electoral, con independencia de que pueda o no asistirle la razón o bien de que puedan o no acreditarse los mismos, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como uso de expresiones de carácter religioso, derivado de un video publicado en la red social Facebook y aportó imágenes y un disco compacto DVD, como medios probatorios que generan indicios suficientes para que tanto la autoridad instructora como el órgano resolutor pudieran indicar líneas de investigación encaminadas a esclarecer los hechos denunciados.

De ahí que, resulte innegable que la denuncia que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Por otro lado, este Tribunal, no advierte que se actualice alguna causal que impida su estudio de fondo.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento

³ En dicho precepto se precisan los supuestos para determinar cuándo acontece esa frivolidad: a) porque en la denuncia se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, cuando sea notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; b) cuando se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad; c) se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; d) se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y e) cuando estén sustentadas únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En primer término se examinarán los argumentos en los que el *Denunciante* sostiene los hechos imputados, así como los expuestos por el *Denunciado* en los que soporta su defensa, para con ello fijar la materia de la controversia a resolver en el estudio de fondo.

4.1.1. Hechos denunciados

El *Denunciante* señala que el motivo que da pie a su queja se debe a conductas desplegadas por el *Denunciado*, pues estima que con ellas se infringe la *Ley Electoral*. En concreto, refiere que Ricardo Monreal Ávila en su calidad de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, publicó un video en el cual realizó manifestaciones de apoyo a favor de uno de los contendientes en el actual proceso electoral.

Que por la calidad que ostenta enfrenta limitaciones más estrictas, toda vez que con dicho cargo puede disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta en el Senado de la República, además de que por la naturaleza de su encargo resulta en una posición relevante y notoria, consecuentemente debe abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura impactan directamente en los comicios que transcurren en nuestra entidad federativa.

En relación con lo anterior, el *Denunciante* infiere que ello implica la utilización de recursos públicos por parte del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores a favor de David Monreal Ávila, por tanto en su perspectiva se actualiza la infracción contenida en el artículo 396, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*.

Al respecto, señala que el primero de marzo, en la cuenta personal de Facebook del *Denunciado*, y desde las oficinas del Senado de la República, se publicó un video y se hicieron manifestaciones a favor de David Monreal Ávila, actor político en el actual proceso electoral, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Que dicho video fue replicado en su totalidad en el canal de Facebook de noticias digitales “Pulso del Sur”.

Que además, el nueve de marzo en el programa denominado “Campañeando, se transmitieron fragmentos del mensaje compartido por el *Denunciante* y que va dirigido a David Monreal Ávila.

Por último refiere, que en el citado video, también se efectuaron manifestaciones con contenido religioso, circunstancia que trastoca el artículo 130, párrafo primero de la *Constitución Federal*.

4.1.2 Contestación de los hechos

Del escrito de respuesta al emplazamiento realizado al *Denunciado* se tiene lo siguiente:

En primer lugar, señala que el primero de marzo realizó y publicó en su portal de Facebook un video, con duración de dos minutos, cincuenta y cuatro segundos, bajo la leyenda “Enhorabuena, David Monreal, por tu registro como candidato a la gubernatura de Zacatecas”, no obstante, sostiene no haber utilizado recursos públicos o materiales para la publicación de dicho video, ya que lo financió única y exclusivamente con recursos propios.

En segundo lugar, manifiesta que en relación a que el video referido fue replicado en el canal de Facebook de noticias “Pulso del Sur” y en el programa de televisión “Campañeando”, tales publicaciones constituyen un ejercicio de la libertad de prensa, pues no intervino de manera alguna en sus contenidos, pues no contactó y mucho menos pagó para que lo difundieran, lo que resulta claro si se considera que el programa ridiculizó sus expresiones, mofándose de las mismas.

Añade, que si bien en la denuncia se menciona que el video se grabó desde sus oficinas en el Senado, quien se queja no refiere que dicha circunstancia sea constitutiva de infracción, afirmando que sí lo hizo ahí fue en atención a que debía cumplir con su labor legislativa, razón por la cual no pudo asistir al evento del que habla, y además porque su oficina como recurso material no se empleó en forma alguna para impactar en la contienda electoral pues fue un elemento incidental de su actuar, totalmente ajeno al contenido de su mensaje.

Como se podrá constatar la oficina se muestra de manera neutral pues no contiene componentes visibles en los que se aprecie una vinculación al senado o al partido político al que pertenece.

Por otro lado, mantiene que en el mensaje emitido en el video se concretó a pedirle a Dios desde el aspecto privado de su vida, cuidado e inteligencia para un familiar, así como al Santo Niño de Atocha en el contexto de que dicho santo es una tradición de la comunidad de Fresnillo, Zacatecas cuya referencia es una constante en el hablar coloquial de los habitantes de dicho Estado, lo

TRIJEZ-PES-024/2021

que de forma alguna puede considerarse una connotación religiosa, sino que es parte del modo de expresarse del zacatecano.

También señala que precedentes de la Sala Superior revelan claramente que más allá de la referencia religiosa, lo relevante es determinar si la expresión religiosa se usó como apoyo para un llamamiento al voto, pues de lo contrario no existiría infracción, incluso en un entorno razonablemente político.

Bajo ese contexto dice, es claro que las alusiones denunciadas no pretendían tener un impacto en la contienda electoral, sino que son expresiones propias al externar buenos deseos a un familiar cercano con los modismos y de la forma en que coloquialmente se habla en su Estado natal.

4.2. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

I. La existencia de los hechos denunciados.

6

II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si los mismos constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral. En esa lógica tendrá que definirse:

a) Si se configura o no el uso indebido de recursos públicos y como consecuencia la vulneración a los principio de imparcialidad y neutralidad por parte del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y

b) Si se acredita el uso de expresiones religiosas.

III. En su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.

IV. Por último, en su caso se procederá a la calificación de la falta, e individualización de la sanción del responsable.

4.3 Precisión del problema jurídico

De las declaraciones vertidas por las partes es factible advertir que este Tribunal debe dilucidar si se actualizan las conductas denunciadas consistentes en el presunto uso indebido de recursos, así como el uso de

expresiones de carácter religioso, lo que en concepto del *Denunciante* genera una notoria desventaja en los comicios constitucionales.

4.4. Existencia de los hechos

En primer término, se analizará sí con los medios de prueba aportados por las partes, así como las que se allegaron por la *Autoridad Instructora*, se demuestra la existencia de los hechos y las circunstancias en el que se desarrollaron, es decir, determinar si se encuentran acreditados.

En segundo término, de considerar la existencia de los hechos en que se sustenta la queja, se procederá a verificar si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

4.5 Pruebas.

4.5.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

Técnicas. Que las hizo consistir en una captura de pantalla de la reproducción del video denunciado – Quince imágenes y transcripción de audio- insertas en el escrito de queja, dos direcciones electrónicas y un disco compacto DVD, marca Sony, pruebas que fueron perfeccionadas por la *Autoridad Instructora*.

7

Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del procedimiento especial sancionador, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Presuncional: Consistente en todo lo que la autoridad ya sea Administrativa o Jurisdiccional electoral puedan deducir de los hechos comprobados.

4.5.2. Pruebas aportadas por el *Denunciado*.

Documental. Que la hizo consistir en la copia simple de su credencial para votar expedida por el INE.

Instrumental de actuaciones. Que la hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio.

Presuncional: Consistente en todas las actuaciones que beneficie únicamente en lo que favorezca a sus intereses.

4.5.3. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

Documental privada: Que se hace consistir en la acreditación de Aldo Adán Ovalle Campa como Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Documental pública: Consistente en original del acta de certificación de hechos, levantada en fecha veintidós de abril del año en curso con motivo de la diligencia practicada y expedida por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto.

Documental pública: Consistente en el oficio No. STGPMORENA/LXIV/189/2021, en donde se notifica el oficio IEZZ/UCE/466/2021, signado por los Licenciados Gilberto Francisco Encinas Espejel, Secretario Técnico del Grupo Parlamentario MORENA, y Leopoldo Ortega Orduña, Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario Morena.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del *Reglamento de Quejas* las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las técnicas y documentales privadas únicamente valor indiciario.

8

4.5 Hechos reconocidos por el *Denunciado*.

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba⁴.

Ello es así, ya que, el *Denunciado* al contestar la denuncia instaurada en su contra, reconoce expresamente su calidad de Senador de la República y ostentar el cargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, lo que también resulta público y notorio.

Además, acepta que el uno de marzo realizó y publicó en su portal personal de Facebook un video -materia de la presente causa- que tiene una duración de dos minutos y cincuenta y cuatro segundos, bajo la leyenda “Enhorabuena David Monreal, por tu registro como candidato a la gubernatura de Zacatecas”.

4.6 Hechos acreditados.

La existencia de la realización y publicación de un video, en la página personal de Facebook del *Denunciado* por el que expresa a su hermano David Monreal

⁴ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

las razones por las cuales no pudo asistir al evento en el que se registraría ante el órgano electoral así como, su deseo de mucha suerte y elevar una oración al creador, al arquitecto del universo y al Santo Niño de Atocha para que lo cuide, lo iluminen y lo doten de inteligencia.

Se precisa que el quejoso –con excepción de las reseñadas en el apartado de pruebas aportadas por las partes-, no ofreció probanza alguna encaminada a acreditar la posible vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad por el uso de recursos públicos, incumpliendo con la carga de la prueba a que lo obliga el artículo 17, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*⁵, relativa a que él que afirma está obligado a probar.

Como se acredita con la documental pública del veintidós de abril, por la que se perfeccionan las dos direcciones electrónicas y el contenido del disco compacto DVD+ de la marca SONY que contiene un video en formato MP4, intitulado “CAMPAÑEANDO RMS”.

Además, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al *Quejoso*, toda vez que su obligación es allegar los medios probatorios necesarios para demostrar los hechos en los que basa su denuncia o, en su caso identificar las que habrán de ser requeridas por no estar en posibilidad de obtenerlas, ello con independencia del ejercicio de la facultad que tiene la autoridad investigadora de recabar otras probanzas⁶.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior que si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, esa circunstancia no es una limitante para que la autoridad investigadora ejerza su facultad de investigación, como se advierte en la jurisprudencia 22/2013⁷, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”

Por tanto, correspondía al *Denunciante* acreditar que el *Denunciado* habría dispuesto de recursos públicos para llevar a cabo la realización y publicación del video que nos ocupa, como lo afirma en su escrito de denuncia, no

⁵ **Artículo 17.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
segundo párrafo...

Tercer párrafo. El que afirma está obligado a probar: también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho.

⁶ Criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁷Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

obstante como ha quedado de manifiesto solo aportó los elementos de prueba citados líneas arriba.

4.6. Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

El objetivo de la norma es evitar la inequidad en la contienda, vía el uso de recursos públicos, y que se utilice el cargo para promover ambiciones personales de naturaleza política⁸, para posicionarse de cara a un proceso electivo, mediante propaganda encubierta.

El párrafo séptimo de la norma constitucional prescribe que los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad, con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, y así evitar que algún partido político o candidato obtenga un beneficio que afecte el equilibrio de la contienda.

De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como fin evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales.

Tal restricción, no trasgrede los derechos-político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión, pues dicha libertad no es absoluta ni ilimitada. Si bien el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ellos tienen ciertas limitantes, como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o, bien, apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de

⁸ Al respecto véase la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014.

autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ahora bien, el artículo 36, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Así mismo, el artículo 38 de la *Constitución Local*, señala que el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 396, de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre los que se encuentra el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en la *Constitución Federal y Local*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

11

4.7. Son inexistentes las infracciones denunciadas

4.7.1. Uso de recursos públicos

La realización y publicación del video fueron pagadas con recursos propios del *Denunciado*.

El *denunciante* afirmó que Ricardo Monreal Ávila, hizo uso de recursos públicos para la realización y publicación del video atento a la naturaleza de su encargo, al respecto en su contestación a la denuncia señaló haber utilizado recursos propios para cubrir el gasto originado por tal motivo.

Con las probanzas que obran en el sumario no se acreditó que el pago que originó la publicación del video materia de este procedimiento, haya sido financiado con recursos públicos como se afirma en la denuncia.

Lo que si se encuentra acreditado es que el *Denunciado*, pagó el costo de la publicación del video a la empresa Facebook, pues de la información requerida por la *Autoridad Instructora*, al mismo señala que no se utilizaron recursos

TRIJEZ-PES-024/2021

públicos para la realización de dicho video, sino que los mismos fueron solventados por el Senador Ricardo Monreal Ávila⁹.

En efecto, al darse respuesta al oficio IEEZ-UCE-46672021, anexa al mismo un recibo de pago emitido por la empresa Facebook, a favor de Ricardo Monreal Ávila, fechado el cinco de marzo en el que consta que fue pagada con recursos propios (privado) de quien ordenó la publicación “Enhorabuena, David Monreal Ávila, por tu registro como candidato a la gubernatura de Zacatecas” mismo que ampara la cantidad de \$774, 64MXN (setecientos setenta y cuatro pesos 64/100 M.N) concepto de pago a través de tarjeta de crédito * [REDACTED] con número de referencia * [REDACTED]¹⁰. El cual no fue objetado.

Por otro lado el quejoso manifiesta que por la calidad que ostenta éste enfrenta limitaciones más estrictas, toda vez que con dicho cargo puede disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta en el Senado de la República, además de que por la naturaleza de su encargo resulta tener una posición relevante y notoria, consecuentemente debe abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura impactan directamente en los comicios que transcurren en nuestra entidad federativa.

Ello porque el uno de marzo, en la cuenta personal de Facebook del *Denunciado*, y desde sus oficinas del Senado de la República, se realizó un video en el que se hicieron manifestaciones a favor de David Monreal Ávila, actor político en el actual proceso electoral, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Al respecto, el *Denunciante* infiere que ello implica la utilización de recursos públicos por parte del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores a favor de David Monreal Ávila, por tanto se actualiza la infracción contenida en el artículo 396, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*, así como uso de expresiones de contenido religioso, trastocando con ello el párrafo primero del artículo 130 de *Constitución Federal*.

El *Denunciado* por su parte, reconoce que el primero de marzo publicó en su portal de Facebook un video, con duración de dos minutos y cincuenta y cuatro segundos, bajo la leyenda “Enhorabuena, David Monreal, por tu registro como candidato a la gubernatura de Zacatecas”, no obstante, sostiene no haber

⁹ Ver foja 0055 de autos.

¹⁰ Ver foja 0056 de autos.

*Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

utilizado recursos públicos o materiales para la publicación de dicho video, ya que lo financió única y exclusivamente con recursos propios (privados)

Que el video referido fue replicado en el canal de Facebook de noticias “Pulso del Sur” y en el programa de televisión “Campañeando”, en los que no intervino en sus contenidos, pues no contactó y mucho menos pagó para que lo difundieran, lo que resulta claro si se considera que el programa ridiculizó sus expresiones, mofándose de las mismas.

Añade, que si bien en la denuncia se menciona que el video se grabó desde sus oficinas en el senado, quien se queja no refiere que dicha circunstancia sea constitutiva de infracción.

En el caso, no asiste la razón al *Denunciante* respecto a la presunta utilización de recursos públicos por parte de Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de Senador de la República y Presidente de la Junta de Coordinación Política, al no actualizarse esa infracción, puesto que no obran en autos medios probatorios que demuestren que se hayan utilizado recursos públicos para realizar y publicar el video denunciado.

13

Ello, porque si bien la prohibición constitucional en esencia prevé que los recursos públicos no sean utilizados para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen su posición para hacer promoción para sí o para terceros, que pueda afectar la contienda electoral, lo cierto es que el video denunciado no envuelve el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior, en razón de que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de forma indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral¹¹. lo que en el caso no aconteció.

Ahora, si bien se señala que el video denunciado se realizó en la oficina que ocupa el Senador en la Cámara de Senadores, eso no supone el uso indebido de recursos públicos, como afirma el *Denunciante*, porque el mensaje que se emitió no fue con la finalidad de posicionar al destinatario sino fue en razón del vínculo familiar y afectivo que los une, pues del contenido únicamente se

¹¹ Véase SUP-REP-379/2015.

TRIJEZ-PES-024/2021

advierde que fue grabado dentro de una oficina, desde la que dirige un mensaje a su hermano.

En dicho mensaje, en esencia se advierte lo siguiente:

“... hoy se registró en Zacatecas uno de mis hermanos [...] pero lamentablemente no pude estar [...] pero eso no evita que le desee suerte a David; primero, que le exprese una disculpa y segundo, que siempre lo acompañe en mi corazón y en el alma, y que le deseo, primero, mucha suerte y que elevo una oración al creador, al arquitecto del universo, y al Santo Niño de Atocha, para que lo cuiden, lo iluminen y lo doten de inteligencia...”

Sin embargo, esa circunstancia, por sí misma, no involucra el uso indebido de recursos públicos ni vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, ya que tales expresiones están amparadas por la libertad de expresión.

14

Como se advierte del video únicamente se desprende que se trata de una grabación del funcionario público, que bien podría haberse realizado con un teléfono móvil, sin que se demuestre que para su producción se utilizaron recursos públicos, puesto que en autos obra el recibo que acredita que el *Denunciado* cubrió el costo del mismo con recursos propios.

Aunado a ello, del contenido se advierte claramente que no descuidó el ejercicio de sus funciones, sino que, precisamente, para cumplir con ellas es que decidió grabar un mensaje ante la imposibilidad de trasladarse a una entidad federativa distinta.

Asimismo, mediante ese video dirige un mensaje en el que, esencialmente, lo que hace es pedir una disculpa y desear que le vaya bien a su hermano en las metas que se propuso, con fines afectivos por razón de su parentesco.

Sin que mediaran alusiones tendentes a solicitar el apoyo hacia un candidato en específico o a un partido político o un llamado expreso al voto, pues como ha quedado de manifiesto, el mensaje contenido en el video no lo dirige en calidad de servidor público sino que atendiendo a su discurso se infiere que su intención solo es ofrecer disculpas y desear suerte a título personal, dada su afinidad.

Por lo anterior, el derecho de libertad de expresión no puede ser restringido por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el orden constitucional y legal, lo que no transgrede las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la actuación como la desplegada por el indicado *Denunciado*.

Consecuentemente, el video que nos ocupa, no puede ser considerado como una desatención a su trabajo legislativo dado que el mismo pues solo se materializa el hecho de que si lo hizo es de la oficina que ocupa en la Cámara Alta, es precisamente estaba desempeñando las funciones adherentes a su cargo.

4.7.2. Uso de expresiones religiosas

Las expresiones “Elevo mi oración al creador” “al arquitecto del universo” y “al Santo Niño de Atocha,” no constituye infracción a la normativa electoral.

La parte quejosa igualmente denuncia la vulneración al artículo 130 de la *Constitución Federal*, porque a su parecer inobservó la prohibición de utilizar expresiones de carácter religioso en el video de origen.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley de la materia en su artículo 52, fracción XXIV¹², contiene la prohibición de utilizar expresiones religiosas.

Así, se tiene por reconocida la utilización de las frases “Elevo mi oración al creador” “al arquitecto del universo” y “al Santo Niño de Atocha, para fijar si la utilización de dichas expresiones constituyen una infracción a la norma electoral, es menester señalar que el artículo 130, inciso e), párrafo segundo de la *Constitución Federal*, reconoce el principio de separación del Estado y la iglesia, por lo que queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

¹² Artículo 52 *Ley Electoral...*

I... XXIII ...

XXIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;...

TRIJEZ-PES-024/2021

En ese orden de ideas, el artículo 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos impone a los candidatos la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ahora bien, como lo ha sostenido este Tribunal en la resolución TRIJEZ-PES-001/2016,

“...la libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución Federal, entre ellas, la de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

En síntesis, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial...”

16

Con base a lo anterior, se estima que contrario a lo afirmado por el *Denunciante* las frases citadas líneas arriba con presunto contenido religioso, que se le atribuyen a Ricardo Monreal Ávila, solo las pronunció como un deseo a Dios para que cuidara y le otorgara inteligencia a su hermano, siendo estas expresiones cotidianas, y que analizada en su contexto no demuestra la intención por parte del *Denunciado* que implique una medida para convencer a sus seguidores en su cuenta personal de Facebook que votaran por algún candidato o partido político en particular .

Pues como se deduce del video, de las expresiones reclamadas no se advierte que las mismas pretendan tener un impacto en la contienda electoral, sino que son expresiones propias al dirigirlos a un familiar, más si toma en cuenta que las mismas fueron espontáneas y otorgadas en términos de un lenguaje común en la región.

Además no contiene un mensaje oculto pues fueron dichas de manera circunstancial en virtud a que la frases, se insiste son de uso cotidiano y coloquial, lo que permite concluir que las expresiones emitidas no son contrarias a la normatividad electoral, de ahí que no se configure la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones a la normativa electoral, atribuidas a Ricardo Monreal Ávila, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y expresiones de carácter religioso.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

